



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA JUNIO QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 08001405301120190016001

DTE: JESUS ENRIQUE BUELVAS

DDO: ELSA HENRIQUEZ BERMUDEZ PROCESO: EJECUTIVO-APELACION AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida por el juzgado once civil municipal de oralidad de Barranquilla el día 22 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por el Dr. JULIAN ENRIQUE SANCHEZ CALDERON, apoderado de la ejecutada HENRIQUEZ BERMUDEZ, señala que dicho auto no debió proferirse para decretar nuevas medidas al ejecutante, porque primero se había solicitado caución y segundo, con las ya decretadas es suficiente, por lo que no es necesario el decreto de otras.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de primera instancia no accede a revocar el auto de fecha 22 de octubre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“Que no es de recibo para esta judicatura, por cuanto, si bien es cierto que el ejecutado presento memorial de fecha Mayo 13 de 2019, para que se le fijara caución al ejecutante, el artículo 599 inciso 5º señala tácitamente que la caución es para responder por los perjuicios que se pudieran ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, dicho artículo es claro en su narración y se instituyo para que se responda por los perjuicios que se causen con la práctica, por el contrario, no limita la práctica de nuevas medidas. Recordemos, que el proceso ejecutivo nace de un derecho, que pretende materializarse o asegurarse con las medidas cautelares prevista por el legislador, por lo tanto, mal haría esta falladora en revocar dicho auto, por una caución que se va fijar para que se responda por los perjuicios que dichas medidas ocasionarían.

No obstante, atendiendo a su solicitud ya radicada de la parte ejecutada, de fijar caución, este Despacho procederá a fijarla inmediatamente en auto separado, para que el ejecutante responda por los perjuicios que llegare ocasionar con el decreto de medidas.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las inconformidades del recurrente se basan en dos puntos, el primero, que no se debió ordenar nuevas medidas cautelares hasta tanto no se hubiera resuelto por el juzgado la petición de que se ordenara prestar caución al ejecutante conforme al artículo 599 del C.G.P. Sobre este punto se debe decir, que la norma en cita no establece que el juez se abstenga de decretar nuevas medidas



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelares hasta tanto el ejecutante no preste dicha caución, imponiendo solamente una sanción de levantamiento de la medida cautelar, si el demandante no cumple en el tiempo que se le ordena, prestar la caución, sin embargo existe la obligación del juez y del secretario de dar trámite a los memoriales conforme a lo reglado en el artículo 109 del C.G.P, es decir, atendiendo el orden de recibo de dichos memoriales, por orden cronológico, y como lo señala el recurrente, su memorial de solicitud de fijar caución data del 13 de mayo de 2019, la cual resulta ser anterior en fecha de presentación en varios meses, a la solicitud de nuevos embargos, presentada por el ejecutante en fecha 18 de noviembre de 2019. Ahora, pese a que no se cumplió lo estatuido en el artículo 109 del C.G.P., tal falencia se encuentra superada y se está a la expectativa del cumplimiento de la caución por el ejecutante, por lo que este argumento no es de recibo para revocar el auto recurrido.

En cuanto al segundo punto de que las medidas cautelares que se encontraban consumadas para el 18 de noviembre de 2019, eran suficiente para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, este juzgado trae a colación el inciso tercero y cuarto del artículo 599 del C.G.P., el cual dispone: que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

De la norma transcrita se desprende que se requiere que se den los presupuestos que la norma indica, para que el juez proceda a la reducción de las medidas cautelares, los cuales no se encuentran dado en este asunto, ya que se requiere que el juez cuente con unas pruebas determinadas por la misma norma, para que realizada su valoración, proceda a limitar los embargos, carga probatoria que el demandado no desplego, y, por una parte, como tampoco ha realizado petición conforme al párrafo único del artículo 599 del C.G.P., que reza:

“El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Así las cosas, al no darse los presupuestos en los que procede la reducción de las medidas cautelares, conforme a la norma en cita, no se accede a la revocación solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Barranquilla,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. No acceder a la revocación del auto de fecha 22 de octubre de 2020, conforme a las razones anotadas.
2. En firme esta providencia, remítase por secretaria esta decisión por correo electrónico al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 100
HOY, 16 junio DE 2.021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO